

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0019-R

Quito, D.M., 14 de febrero de 2023

**SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS
PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y A ADOLESCENTES**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RECURSO DE APELACIÓN

1. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL RECURSO DE APELACIÓN

Con fecha, 07 de noviembre de 2022, se dicta AUTO DE INICIO dentro del procedimiento sumario administrativo signado con el N° SNAI-CAD3-112-2022, en contra del agente de seguridad penitenciaria GONZALEZ ROGEL CRISTHIAN RAMIRO, por el presunto cometimiento de una falta administrativa MUY GRAVE, establecida en el artículo 290 numeral 16 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público y, artículo 136 numeral 61 del Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, la cual es: *“Obtener beneficios personales o para terceros, recibir o solicitar dádivas o recompensas por actividades inherentes al servicio; o gestionar por fuera del procedimiento regular, la obtención de beneficios personales de carácter profesional en cargos, destinaciones y funciones ”*.

Con fecha, 02 de febrero de 2023, dentro del expediente disciplinario N° SNAI-CAD3-112-2022, la Comisión Administrativa Disciplinaria resuelve imponer al servidor de seguridad penitenciaria sumariado, señor GONZALEZ ROGEL CRISTHIAN RAMIRO, por sus actuaciones en calidad de Agente de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria LA SANCIÓN DE DESTITUCIÓN.

Con fecha, 08 de febrero de 2023, a las 12H07, se ha recibido un recurso de apelación, dentro del término establecido por la ley, en contra de la Resolución Sancionatoria de fecha 02 de febrero de 2023, conforme lo determina el artículo 305 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público - COESCOPE, en concordancia con el artículo 154 del Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria.

1. COMPETENCIA

El presente procedimiento administrativo de impugnación (recurso de apelación) ha sido sustanciado y resuelto por parte del Director General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores (SNAI), en calidad de máxima autoridad de la institución, en ejercicio de sus atribuciones y competencias legales, con fundamento en lo siguiente:

**CÓDIGO ORGÁNICO DE LAS ENTIDADES DE SEGURIDAD CIUDADANA Y
ORDEN PÚBLICO, PUBLICADO EN EL TERCER SUPLEMENTO DEL REGISTRO
OFICIAL N° 131, DE 22 DE AGOSTO DE 2022.-**

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0019-R

Quito, D.M., 14 de febrero de 2023

Artículo 305.- “(...) Se podrá interponer recurso de apelación ante la máxima autoridad de la entidad rectora local o nacional de la entidad.

La apelación se interpondrá en el término máximo de tres días contados a partir de la notificación de la sanción. Este recurso tiene efecto suspensivo.

Recibida la apelación y dentro del término de ocho días, la autoridad prevista por este Libro emitirá la resolución definitiva la cual deberá ser notificada al recurrente y a la unidad de talento humano a efectos de registro.”

REGLAMENTO GENERAL DEL CUERPO DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PENITENCIARIA, SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL N° 158, DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022.-

Artículo 154.- “De la Apelación.- Se podrá interponer recurso de apelación ante la máxima autoridad o su delegado.

La apelación se interpondrá en el término máximo de tres (3) días contados a partir de la notificación de la sanción. Este recurso tiene efecto suspensivo.

Recibida la apelación y dentro del término de ocho (8) días la autoridad emitirá la resolución definitiva la cual deberá ser notificada al recurrente y a la Dirección de Administración del Talento Humano a efectos de registro correspondiente en la hoja de vida del servidor.”

DECRETO EJECUTIVO 560 DE 14 DE NOVIEMBRE DE 2018.-

Artículo 3.- “Créase el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, como entidad de derecho público, con personalidad jurídica, dotada de autonomía administrativa, operativa y financiera, encargada de la gestión de seguimiento y control de las políticas, regulaciones y planes aprobados por órgano gobernante (...)”.

DECRETO EJECUTIVO 574 DE 8 DE OCTUBRE DE 2022.-

Artículo 2.- “Designar al señor Guillermo Rodríguez Rodríguez como Director General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores”.

1. ANÁLISIS JURÍDICO

A) FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.-

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0019-R

Quito, D.M., 14 de febrero de 2023

El recurrente fundamenta su recurso de apelación, con el escrito que consta a fojas 91 del expediente, el cual únicamente menciona, en su parte pertinente, lo siguiente:

*“Por encontrarme conforme con la resolución adoptada por la comisión, misma que adolece de gravísimos yerros de interpretación y aplicación de las normas, interpongo recurso de APELACIÓN amparado en lo que establece la Constitución de la República en su artículo 76, numeral 7 letra m) en concordancia con el artículo 305 del COESCOP; en ese sentido, al haber interpuesto el recurso dentro del término legal, solicito se remita el expediente a la máxima Autoridad del SNAI para que se emita la resolución de cierre.
Por ser legal y procedente, sírvase proveer conforme a derecho.”*

De la revisión del expediente se puede constatar que, única y exclusivamente lo transcrito en el párrafo anterior es la supuesta fundamentación al recurso de apelación, presentada por el sumariado.

En ese sentido, es pertinente conceptualizar lo que es una fundamentación en derecho.

La Presidencia de la Corte Nacional de Justicia, mediante Oficio Circular N° 00605-P-CNJ-2018, de 24 de abril de 2018, estableció:

“La fundamentación debe contener los puntos o aspectos del auto o sentencia que se impugna y que el recurrente estima son incorrectos, ya sea en la aplicación o no de las normas de derecho, en la apreciación de los hechos y en la valoración de la pruebas. El recurrente debe expresar con argumentos jurídicos las razones por las que considera que la resolución está equivocada, infringe la ley o incurre en una indebida apreciación de la prueba. Por tanto la fundamentación no puede limitarse a señalar o transcribir normas, precedentes o criterios doctrinarios, tampoco puede limitarse a la simple expresión de estar inconforme con la decisión o a una estimación subjetiva de que aquella es injusta o contraria a sus intereses.” (Negritas me pertenecen).

El escrito de apelación presentado por el sumariado menciona que *“la resolución adoptada por la comisión, misma que adolece de gravísimos yerros de interpretación de normas”*. Lo cual, de la simple lectura se puede evidenciar que el recurrente no establece cuales son los supuestos gravísimos yerros que adolece la resolución impugnada.

El sumariado simplemente solicita que se remita el expediente a la máxima Autoridad del SNAI, pero tampoco alega, requiere o pretende que se cambie el sentido de la resolución impugnada, solo menciona *“solicito se remita el expediente a la máxima Autoridad del SNAI para que se emita la resolución de cierre”*. Esto claramente evidencia una carencia de fundamentación. Aún más, al iniciar su escrito de apelación el recurrente afirma que está conforme con la resolución impugnada.

Por lo que, esta Autoridad conforme el ámbito de sus competencias, evidencia que el escrito constante a fojas 91 del expediente carece totalmente de fundamentación. Esto guarda concordancia con lo prescrito en el artículo 258, último párrafo del Código Orgánico General

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0019-R

Quito, D.M., 14 de febrero de 2023

de Procesos, que ordena: *“La apelación y la adhesión no fundamentada serán rechazadas de plano, teniéndose por no deducido el recurso.”*

B) REVISIÓN DE OFICIO DEL PROCESO.-

Sin perjuicio de lo estipulado en el numeral precedente, esta Autoridad procede a realizar una revisión de oficio de todo el proceso de sumario administrativo, concluyendo en lo siguiente: El Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, en su artículo 301 establece el procedimiento a seguir para sancionar faltas graves y muy graves, a la letra:

“Una vez receptada la denuncia o el informe del superior jerárquico sobre el presunto cometimiento de una falta administrativa disciplinaria grave o muy grave, en el término no mayor a tres días, el titular de la unidad de talento humano de la entidad rectora nacional o local del cuerpo de seguridad complementaria, dictará el auto inicial en el que nombrará una o un secretario ad hoc, que será una o un profesional del Derecho de la institución.

Con el auto inicial, la o el secretario ad hoc, dentro del término de tres días, notificará a la persona sumariada en su correo electrónico institucional y de forma personal en el lugar de trabajo o en el domicilio civil que la o el servidor tuviese registrado en la dependencia encargada de la administración del talento humano, concediéndole el término de diez días para que conteste sobre los hechos que se le imputan, anuncie las pruebas de descargo que estime procedentes, nombre abogada o abogado defensor y fije domicilio para recibir notificaciones.

La o el servidor que no conteste a este requerimiento incurrirá en rebeldía, hecho que no suspenderá la continuidad del procedimiento. No obstante, la rebeldía terminará en el momento en que la persona sumariada se presente al sumario administrativo, independientemente del momento del procedimiento en el que esto ocurra”.

A fojas 25 del expediente se constata que el sumariado fue notificado en legal y debida forma, esto con la finalidad que ejerza su derecho a la defensa. Perfeccionándose lo señalado con la contestación al sumario administrativo en el que señaló casillero judicial.

A fojas 49 del cuadernillo se convoca a audiencia, se notifica al sumariado conjuntamente con su defensa técnica y, conforme fojas 53 del expediente, el sumariado solicita el diferimiento de la audiencia, lo cual es concedido (fj.54).

Con fecha 02 de febrero de 2023, se llevó a cabo la audiencia única, en la cual se concedió el derecho a la defensa, tanto al sumariado como a la institución SNAI, se practicaron las pruebas anunciadas y se motivó de manera oral. Resolviendo que la defensa técnica del SNAI comprobó el cometimiento de una falta administrativa muy grave por parte del ASP GONZALEZ ROGEL CRISTHIAN RAMIRO, sin dejar duda alguna a los integrantes de la Comisión Segunda de Administración Disciplinaria.

Con fecha 02 de febrero de 2023, a las 14:00, se notificó dentro del término establecido en el

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0019-R

Quito, D.M., 14 de febrero de 2023

COESCOP y Reglamento General de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, con la Resolución de Destitución. Cabe indicar que la mencionada Resolución se encuentra motivada en legal y debida forma, conforme lo establece la Sentencia N° 1158-17-EP/19 de la Corte Constitucional, es decir existe una motivación suficiente.

Por todo lo anteriormente manifestado, se evidencia que se ha respetado el debido proceso, las garantías constitucionales y no se ha omitido solemnidad alguna dentro de todo el procedimiento y la Resolución del Sumario Administrativo N° SNAI-CAD3-112-2022.

RESOLUCIÓN

NEGAR el recurso de apelación planteado por GONZALEZ ROGEL CRISTHIAN RAMIRO, con cédula de ciudadanía 0706025087 y, **RATIFICAR** en todas sus partes La Resolución Sancionatoria de 02 de febrero de 2023 a las 14H00.

Para los fines legales correspondientes, devuelvo el expediente a la Comisión de Administración Disciplinaria.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-

Documento firmado electrónicamente

Guillermo Ezequiel Rodriguez Rodriguez
DIRECTOR GENERAL

Copia:

Gabriela Stephanie Paladines Carrera
Asistente

Mayra Gabriela Vaca Aguilar
Directora de Administración del Talento Humano

Señor Magíster
Carlos Sebastian Pesantez Coronel

Angel Manuel Rios Saritama
Asistente de Servicios

rc